--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. y Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. O., M. D. c/ T. S.R.L. s/ diferencia de haberes e indem. de ley”** (Expte. nº 752 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 152.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 134/137 vta.) hizo lugar a la demanda entablada contra T. S.R.L., condenando a esta última a abonar al actor en el término de diez días la suma de $ 13.215,29 con más sus intereses y costas del proceso.---------- ---------- ---------- II. El fallo es apelado por la parte perdidosa a tenor de la pieza glosada a fs. 144/148 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) rechazo de horas extras- costas: expresa la apelante que el causa gravamen la eximición de aplicar costas al actor ante el rechazo del reclamo por horas extras impagas. Objeta el fundamento invocado por el sentenciante para decidir este aspecto, consistente en que dicho rubro no quedó plasmado en la liquidación practicada en la demanda. Señala que ello no es razón suficiente para relevar al actor de las costas por el reclamo rechazado, pues el art. 46 de la ley N° 69 no impone como requisito la liquidación de lo reclamado, limitándose a exigir “la designación precisa de lo que se demanda”, y en su escrito inicial el actor planteó que desde su ingreso cumplió “como mínimo 4 horas extras semanales que debieron serle liquidadas al 50% más de su valor, las cuales nunca fueron liquidadas ni abonadas por la empleadora”. Solicita por tanto que se modifique en fallo en este aspecto. 2) Causa del despido: cuestiona la recurrente asimismo la decisión de considerar incausado el despido del actor y la consiguiente condena a pagar las indemnizaciones pertinentes. Hace notar que si bien quedaron demostradas las conductas reprochadas al trabajador por la ex empleadora (salidas en horario de trabajo para actividades personales, visitas de la novia en el local donde prestaba tareas) el *a quo* consideró que el despido por esos motivos fue excesivo e invocó la ausencia de una nueva inconducta del actor que ameritara tal sanción extrema. Afirma que la gradualidad a la que alude el sentenciante no se encuentra impuesta por norma alguna, mientras que los requisitos de la proporcionalidad, contemporaneidad y expresión de la injuria derivan del principio de la buena fe. Agregan que los comportamientos del trabajador crearon un ambiente laboral desfavorable y nocivo. Cita los diversos testimonios que dan cuenta de las conductas reprochadas a fin de hacer notar que los reiterados avisos al trabajador no merecieron una corrección de su parte, preguntándose a continuación si es exigible al empleador la aplicación de sanciones

previas para avisar su despido, a lo cual responde que en otros casos sí, pero no en éste, por cuanto el actor mantuvo una actitud desafiante que llegó al extremo de la tolerancia. La consecuencia –agrega– es que un dependiente que se comporta abiertamente fuera del cartabón legal ahora recibe como premio una indemnización propia de un buen trabajador, un caro premio para quien actuó con conductas repudiables e intolerables, haciendo caso omiso a los correctivos del empleador.----------

--- Pide, en suma, la revocación del fallo en cuanto ha sido materia de agravios, con costas.----------

--- III. Razones de orden lógico aconsejan abordar en primer término el agravio referido a la justa causa de despido, en vista de las consecuencias potenciales que proyecta la decisión de este aspecto sobre la suerte del pleito y, por consiguiente, respecto del restante motivo de queja.----------

--- En este cometido, un examen atento y riguroso de las constancias obrantes en la causa me permite adelantar favorable opinión acerca de la queja planteada por la apelante. Daré razones.----------

--- IV. Para comenzar, ha quedado claramente demostrado que el 27/06/2008 la patronal notificó al actor acerca de la prohibición al personal de salidas del lugar de trabajo, haciendo notar que el incumplimiento de dicha directiva era una falta laboral que merecerías sanciones “de extrema severidad”. Asimismo, está probado que el 04/07/2008 la empleadora le comunicó a dicho trabajador que se encontraban prohibidas las visitas personales durante el horario de labor, razón por la cual debía evitar que las personas allegadas a él concurrieran a su lugar de trabajo y tratar con las mismas fuera del establecimiento y de su jornada de trabajo, bajo apercibimiento de que se le apliquen las sanciones correspondientes (ver notas de fs. 93 y 94 - documental reservada en la caja de seguridad que en este acto tengo ante mi vista). Hago notar que además de figurar la firma al pie de cada una de dichas notificaciones, las mismas no han sido negadas en su autenticidad por el aquí demandante al evacuar el traslado oportunamente conferido (fs. 24) por lo que ambos hechos han quedado reconocidos en autos (art. 356, inc. 1° y 358, C.P.C.C.; su doctrina - arts. 36 y 76, ley N° 69).----------

--- V. Por lo demás, la existencia de los llamados al orden de la parte patronal en relación a estas conductas también ha sido suficientemente acreditada por vía testimonial (ver test. C., resp. a la 15ta. preg., fs. 75; test. A., resp. a la 15ta. preg., fs. 77; Test. A., resp. a la 15ta. preg., fs. 96).---------- VI. En segundo término, puede observarse que pese a hallarse debidamente anoticiado acerca de estas prohibiciones, el trabajador siguió incurriendo en esas inconductas de manera reiterada. Así lo atestiguan las declaraciones de los mismos testigos ya nombrados.----------

---------- Veamos: 1) <u>Testigo C., N. R (fs. 75/vta.):</u> al responder al interrogatorio glosado a fs. 73, la nombrada declara: a) que el actor se ausentaba de su lugar de trabajo (7ma.), que “no era un ratito, salía varias

veces en el día” (8va., 9na.); que lo hacía por razones personales: “se iba a pagar la luz de su casa, se iba a hacer reclamos a la cooperativa, siempre tenía algún motivo personal para salir” (10ma.); b) en referencia a las visitas que el actor recibía en su lugar de trabajo, relata que “lo iba a ver su novia, y lo llamaba por teléfono varias veces en el día también” (11era.); que “iba la chica al local y se quedaban hablando, le interrumpía el trabajo, salían afuera, en la vereda sabían estar también hablando” (12da.), que “en el día habían varias veces que la chica iba, si no iba hablaba por teléfono pero todos los días pasaba algo” (13era.); d) corroborando la versión patronal, refiere asimismo que al actor “le llamaron la atención” (15ta.) y que a raíz de que se ausentaba del trabajo se producían discusiones entre los restantes vendedores que “tenían que trabajar por él” (16ta.).---------- A su turno, el testigo G. R. A. (fs. 77/vta.) refiere que: a) el actor salía durante su horario de trabajo “todos los días seguro, una vez por lo menos” (7ma., 8va.); b) que lo hacía la mayor cantidad de las veces por “motivos personales” y según recuerda, era “para ver a su novia, de 10 a 15 minutos cada salida” (9na.); c) ratifica que T. recibía visitas en el trabajo, “de la novia y del hermano” (11era.); d) brinda luego detalles acerca de estos encuentros relatando que “pasaba la novia, él la veía, salían, frente al comercio había una placita donde se veían ellos, hablaban esos 10 o 15 minutos y ni bien entraba al comercio ella lo llamaba no sé para qué, se hablaban mucho, estaban enamorados” (12da.); ratifica esas comunicaciones eran “muchas”, “tres o cuatro a la mañana y otras tantas a la tarde” (13era.); e) por última menciona que según el propio actor le contó, la dueña lo llamó a la oficina para decirle que “por favor durante el horario de trabajo evite que venga la novia”, y que después hablaron muchas veces en la oficina de la dueña (15ta).---------- Por último, el testigo C. H. A. –jefe de personal de la empresa demandada desde enero hasta fines de marzo de 2008 – narra que: a) en el período en que él estuvo en ese local el actor algunas veces se ausentaba,”hacía trámites personales, pagaba la luz, el teléfono”, que era algo “normalmente frecuente” (7ma., 8va.), y que dichas salidas insumían “una hora” (9na.); b) manifiesta que en el período en que estuvo en el local no observó que el actor recibiera visitas (11era.); c) refiere luego el testigo que él personalmente le formuló observaciones al actor al ser informado por la dueña de la empresa acerca de los retiros e inasistencias, y que también “tiene una llamada de atención” a raíz de ”las visitas que tenía en la ferretería” (15ta.); d) finalmente corrobora la versión de la demandada sobre “la disconformidad de los compañeros de trabajo” debido a que “había sobrecargas de tareas y él estaba ausente o charlando” (16ta.). Por último, al ser preguntado al respecto, el testigo explica que en razón de su cargo recibe “todos los días o en forma habitual todas las novedades del personal con el tema de las vacaciones, enfermedad, licencia, permisos, obra social, accidentes”, agregando que “cualquier novedad que hay en personal pasa por mí o se me comunica” (18va.).---------- VII. Tal como puede apreciarse, las declaraciones de

los tres testigos ya reseñadas ofrecen, más allá de algunos matices, una concordancia acerca de tres hechos determinantes para dilucidar acerca de la existencia o no de una justa causa de distracto, a saber: 1) las reiteradas salidas del actor en horario de trabajo para realizar trámites personales y/o visitar a su novia; 2) luego, ante la notificación personal acerca de la prohibición de realizar dichas salidas (comunicación de fs. 93), el cambio de modalidad, pasando a recibir las visitas personales en su lugar de trabajo; 3) ante nuevos llamados de atención al respecto (entre ellos, la comunicación de fs. 94), la persistencia del actor en tales actitudes, hasta provocar finalmente la decisión rupturista por parte de la patronal, motivada “por reiterar indisciplina y no acatar órdenes expresamente impartidas de acuerdo a nuestras reiteradas notificaciones” (conf. telegrama de fs. 92 obrante en la documental reservada en caja de seguridad que tengo ante mi vista).----------

--- Así, según surge de los elementos probatorios aportados a la causa, al actor se le formularon severas advertencias a fin de que recompusiera su actitud, las que no obstante fueron desoídas. También se ha acreditado de manera cabal que las ausencias y distracciones de Toledo generaban conflictos con el resto del personal, a raíz de que los restantes vendedores debían absorber las tareas incumplidas por el díscolo empleado.----------

--- Cierto es que una ausencia injustificada sería insuficiente para la disolución del vínculo, mas no es el caso que aquí nos ocupa, por cuanto se encuentra acreditada la existencia de numerosas salidas y visitas no autorizadas que fueron objeto de los consiguientes reproches patronales –verbales y por escrito– incluso bajo advertencia de imposición de sanciones más severas. Todas ellas, empero, fueron desatendidas por el dependiente, reflejando con ello una conducta negligente y reiteradamente omisiva que constituye un factor ponderable para determinar la entidad de la injuria.----------

--- La comprobada frecuencia de estos actitudes adquiere relevancia al repercutir nocivamente en el ambiente de trabajo, colocando al empleador ante una situación crítica, por cuanto de tolerarse su reiteración sin consecuencia alguna, los comportamientos similares podrían generalizarse en el resto del personal, comprometiendo así el principio de disciplina que debe ser preservado en toda actividad organizada, a cuyo fin le es dado al empleador el ejercicio de un haz de facultades de organización y contralor del desempeño de sus dependientes (arts. 64, ss. y conc., L.C.T.; su doctrina).----------

--- En síntesis, opino que las repetidas faltas del actor pese a las advertencias realizadas por la demandada –todo lo cual se encuentra fehacientemente probado en autos– atentan visiblemente contra la debida buena fe contractual (arts. 62, 63, L.C.T.). En virtud de tal principio cardinal, al trabajador se le exige actuar con diligencia y colaboración, prestando el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación (art. 84, L.C.T.), debiendo observar las órdenes que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo (art. 86, 1era. parte, L.C.T.). Las inconductas observadas implican

por tanto una falta de contracción al trabajo inaceptable, constitutiva de una injuria grave, que no consiente la prosecución de la relación y por lo tanto, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, ha sido una justa causa para disponer el despido (conf. art. 242, L.C.T.).----------

--- VIII. **Conclusiones:** ----------

--- A mi criterio corresponderá revocar el fallo apelado a fin de rechazar el reclamo indemnizatorio incoado, por lo que el tratamiento del segundo agravio se torna una cuestión abstracta y no tiene caso abordarla.----------

--- De compartirse esta opinión, corresponderá por tanto modificar el monto de condena y, en consecuencia, limitar el progreso de la demanda a la pretensión acogida respecto de las diferencias salariales pretendidas ($ 2.185,42) y su incidencia en la liquidación final, con más los intereses respectivos ya determinados en el decisorio, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Asimismo, por aplicación del art. 279 C.P.C.C. (art. 76, ley N° 69), deberán adecuarse las regulaciones las costas y honorarios de primera instancia a este nuevo resultado, a cuyo fin, atendiendo a los respectivos triunfos y derrotas, propongo imponer las costas a la parte actora en la porción en que ha sido derrotada y a la demandada en la porción en que ha prosperado la pretensión acogida (art. 71, C.P.C.C.). En cuanto a las retribuciones profesionales, conforme a la extensión, calidad y eficacia de las respectivas tareas propongo fijarlas como sigue: a) sobre la porción en que prospera la demanda debidamente liquidada: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 14,9%; b) para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 9,5%. B) Sobre la porción rechazada debidamente liquidada con sus intereses calculados hasta la fecha de este pronunciamiento: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 9,5%; b) para los Dres. A.M. S.i y A. P. A., en conjunto, en el 14,9% (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 39, 47, 61 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- En cuanto a las costas de alzada, en vista del progreso de la apelación articulada, el actor deberá soportar la totalidad de las costas (art. 59, ley N° 69), fijándose como retribución por las tareas cumplidas en esta alzada por los Dres. Andrés M. Sobieralski y Andrés P. Arbeletche, en conjunto, en el 7,84% (arts. 6, 14 y 47, Dec. Ley 2.200).--------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A IDÉNTICA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

--- Reseñada ya por el Señor Juez preopinante tanto la sentencia de autos cuanto los agravios vertidos por el apelante, a tal síntesis me remito “brevitatis causa”. Nada distinto en verdad me es dado agregar a las argumentaciones expuestas por el colega en sustento de la solución revocatoria del fallo recurrido que él propicia y sólo en acatamiento al precepto del art. 169 Const. Prov. habré de expresar fundadamente mi opinión personal coincidente.----------

--- I.- El Dr. Ferrari ha efectuado un prolijo y extenso análisis de la prueba aportada a la causa y sería una mera redundancia que de mi parte volviera a hacerlo. Las testificales

rendidas demostraron los muy reiterados abandonos de sus labores por el trabajador, fuere retirándose del establecimiento para realizar gestiones personales, fuere para atender constantes llamadas telefónicas, fuere para recibir las repetidas visitas de su novia y hermano; los instrumentos de fs. 93 y 94 (doc. res.), de autenticidad no desconocida (v. fs. 24 del expediente), acreditaron que la empleadora le hizo saber por escrito que esas conductas estaban prohibidas en el marco de la relación laboral y que su insistencia en ellas daría lugar a la aplicación de severas sanciones, no obstante lo cual, según informaran los testigos, el actor continuó con las mismas. Añadiré aquí que no puede sostenerse con verdad que la primera de dichas comunicaciones resulte irrelevante por no haber sido identificado en ella a quién se le imputaban las irregularidades, en tanto los testimonios producidos dejaron bien en claro que el incumplidor destinatario del aviso era el aquí demandante.----------

--- Que la empresa se haya limitado a formularle advertencias al empleado, en lugar de aplicarle correctivos progresivos, no me parece que en este concreto caso la privara de disponer el despido, frente a la reiteración pasmosa de incumplimientos. Por cierto que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha elaborado, a partir de los principios de conservación del empleo y de proporcionalidad entre las faltas y las sanciones, el criterio de gradualidad en la aplicación de estas últimas, mas la utilización de él debe quedar reservada para los casos en que se trata de una serie más o menos limitada de incumplimientos leves; en cambio, cuando, como en la especie, se está en presencia de incontables faltas cometidas cotidianamente -interrupciones de la labor por hasta ocho llamadas telefónicas diarias, más retiros del local y atención de visitas en el lugar de labor o sus inmediaciones-, tal gradualidad queda desplazada.----------

--- Por otra parte, la inexistencia de antecedentes disciplinarios no excluye por sí sola la legitimidad de la causal del cese, porque hasta un único acto puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias caracterizantes de la relación de trabajo (art. 242 L.C.T., su doc.; confr.:S.C.B.A., D.T. 1991-B-2.032, Ac. y Sent. 1994-III-592). “El legajo intachable -tiene declarado nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial- no impide el despido con causa justa, cuando la injuria inferida por el empleado tiene gravedad tal que impide mantener la relación laboral” (S.D. 65/87, en JUBA, base SCSURW sum. 04.375; en idéntico sentido, esta alzada c. 12.348 S.D.L. 89/97, c. 15.534 S.D.L. 97/99, c. 15.800 S.D.L. 16/00, c. 16.071 S.D.L. 40/00, c. 22.268 S.D.L. 57/07); “a fortiori” en el subexamen, en que los incumplimientos fueron múltiples y diarios, causando trastornos en la actividad de la empresa, quejas y discusiones entre los compañeros de labor, recargados en sus servicios por el comportamiento del actor.----------

--- En el cumplimiento de las prestaciones a su cargo era deber del actor poner atención, “ajustando su conducta a lo que es propio...de un buen trabajador” (art. 63 L.C.T.) y prestando el servicio con “dedicación adecuada a las características de su empleo” (art. 84 ídem), nada de lo cual se avino con su conducta de descontinuar las

labores un copiosísimo número de veces por día para atender cuestiones estrictamente personales como su relación de noviazgo y el pago de servicios públicos correspondientes a su domicilio.----------

--- En síntesis, considero que el número y calidad de las injurias tornaron insostenible la prosecución del contrato, elevándose ellas entonces a justa causa del despido (art. 242 L.C.T.), que no corresponde sea indemnizado.----------

--- II.- Tales razones, concordantes con las expuestas por el prevotante, me llevan a concluir que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de detraer del monto del capital de condena las sumas correspondientes a las indemnizaciones derivadas de la denuncia del contrato.----------

--- Por aplicación del art. 279 C.P.C.C., cabrá adecuar a este nuevo pronunciamiento la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la instancia precedente.--

--- Ante el progreso muy fragmentario de la demanda -sólo prospera en cuanto al magro monto de las diferencias salariales y es desestimada en lo tocante a la retribución de horas extras y las indemnizaciones por el despido-, tanto el actor como la demandada han resultado parcialmente vencidos, en las respectivas medidas del rechazo y acogimiento de las pretensiones deducidas y de las defensas articuladas (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Depalma 1998, pág. 123). Es pues equitativo que las costas se distribuyan entre las partes, imponiéndolas al demandante en las porciones de la demanda que se desestiman y a la demandada en la fracción de ella que es acogida, doctrina que sentáramos en el caso “Peralta vs. Pesquera Rigel y otra” (c. 16.434 S.D.L. 66/00), reiterada luego en varios precedentes (c. 19.751 S.D.L. 54/04, c. 20.514 S.D.L. 43/05, c. 21.588 S.D.L. 47/06, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22523 S.D.L. 23/08, 366/09 S.D.L. 70/09, entre otros).----------

--- Tocante a los honorarios por las labores profesionales cumplidas en el grado precedente, considero que los propuestos por el preopinante se ajustan a la extensión, calidad y eficacia de ellas, así como a la doctrina emergente del precedente del Superior Tribunal Provincial “Cortes vs. Oca” -S.D. 9/85- (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 13, 19, 39, 47 del dec.-ley 2.200, texto del dec. 138/99).----------

--- Al prosperar íntegramente el agravio de la recurrente, las costas de segunda instancia deben imponerse al actor vencido (art. 59 de la ley 69). Los honorarios del letrado patrocinantes y el apoderado de la apelante, por sus tareas en la alzada, han de regularse del modo indicado por el Dr. Ferrari, acorde con las pautas apreciativas ya indicadas y la establecida por el art. 14 de la normativa arancelaria.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) REVOCAR parcialmente el fallo apelado a fin de a fin de rechazar el reclamo indemnizatorio incoado y, en consecuencia, limitar el progreso de la demanda a la pretensión acogida respecto de las diferencias salariales pretendidas ($ 2.185,42) y su incidencia en la liquidación final, con más los intereses respectivos ya determinados en

el decisorio, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. II) Adecuar las costas y honorarios de primera instancia, imponiendo las primeras a la parte actora en la porción en que ha sido derrotada y a la demandada en la porción en que ha prosperado la pretensión acogida y fijando las retribuciones profesionales en términos porcentuales, como sigue: a) sobre la porción en que prospera la demanda debidamente liquidada: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 14,9%; para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 9,5%. b) Sobre la porción rechazada debidamente liquidada con sus intereses calculados hasta la fecha de este pronunciamiento: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 9,5%; para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 14,9%. III) Con costas de alzada a la parte actora apelante, regulándose los estipendios correspondientes a esta sede para los Dres. A. M. S. y A. P. A. en conjunto en el 7,84%.---------- Así lo voto.----------

--- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.---------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I) REVOCAR parcialmente el fallo apelado a fin de a fin de rechazar el reclamo indemnizatorio incoado y, en consecuencia, limitar el progreso de la demanda a la pretensión acogida respecto de las diferencias salariales pretendidas ($ 2.185,42) y su incidencia en la liquidación final, con más los intereses respectivos ya determinados en el decisorio, conforme a la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- II) ADECUAR las costas y honorarios de primera instancia, imponiendo las primeras a la parte actora en la porción en que ha sido derrotada y a la demandada en la porción en que ha prosperado la pretensión acogida y fijando las retribuciones profesionales en términos porcentuales, como sigue: a) sobre la porción en que prospera la demanda debidamente liquidada: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 14,9%; para los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 9,5%. b) Sobre la porción rechazada debidamente liquidada con sus intereses calculados hasta la fecha de este pronunciamiento: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 9,5%; para los Dres. Andrés M. S. y A. P. A., en conjunto, en el 14,9%.---------- III) IMPONER las costas de alzada a la parte actora apelante, regulándose los estipendios

correspondientes a esta sede para los Dres. A. M. S. y A. P. A. en conjunto en el 7,84%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA